



Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. **EDGAR ROBLES RAMÍREZ.**

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicación: 41001310500320170061801

Demandante: DEIRO ROJAS MELO.

Demandado: CSS CONSTRUCTORES S.A.

Asunto: Sustentación apelación de sentencia laboral 19 de marzo de 2019.

Cordial Saludo;

RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.729.502 de Neiva (H), con tarjeta profesional de abogado N° 215.576 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada CSS CONSTRUCTORES S.A., dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito allegar y reiterar los argumentos que sirvieron de base para la apelación de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, estando dentro del término para ello conforme lo ordenado por auto de fecha 30 de junio de 2021, así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO-

La parte que represento, exteriorizo y sustentó recurso de apelación de manera concreta contra todos y cada uno de los resueltos (1, 2, 5 y 7) de la sentencia atacada que fueron adverso a los intereses de la sociedad que represento, es por ello que se reitero y centro su atención en la exposición de razones y fundamentos que se dirigen a acreditar que la terminación de la relación de trabajo obedeció a una justa causa, al principio de legalidad en los términos del artículo 47 del C.S.T, cuando desaparecieron las causas que dieron origen al contrato.

Fue así como el actor fue contratado para que prestara sus servicios de electricista en la concesión Neiva–Espinal–Girardot objeto del contrato de concesión número 849 del 19 de julio de 1995, no en cualquier otro proyecto que eventualmente tuviera la empleadora y, por eso, a la finalización de aquel desaparecieron las causas y materia del trabajo del contrato del

Carrera 2 No 8 – 05 Local 3029 Neiva Huila.

Celular: 3114897766 – Fijo – 8721672. Email: rudo.83@hotmail.com



demandante, así que su terminación fue justa y autorizada por el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con la cláusula 3 de ese contrato, el referido proyecto se dividió en las etapas de diseño y programación, construcción y operación, última al cabo de la cual terminó el contrato con la reversión del proyecto a la Nación, reversión cumplida en dos etapas, el 23 de diciembre del 2015 y el 21 de junio del 2016, cuando dejaron de requerirse los servicios de todos los trabajadores de la concesión, particularmente los prestados por el demandante.

El plazo del contrato que vinculó a las partes de este proceso, por ser verbal a término indefinido, estuvo dado por la permanencia de las causas y materia del trabajo, según el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo y sin que la indefinición del término o plazo del contrato signifique que sea infinito, así que, en el caso del demandante, si fue contratado para ser Electricista en un proyecto que llegó a su fin, ¿por qué debía mantenerse vinculado? ¿Por qué ha de indemnizársele? ¿No es evidente la extinción de las causas que condujeron a contratarlo y de la materia de su trabajo?

Lo es y, por ello, es perfectamente aplicable al caso la causal de terminación invocada en la carta por medio de la cual se comunicó al actor, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual esa razón de finalización contractual es válida, siempre y cuando la extinción de las causas y materia del trabajo se derive de hechos objetivos y no artificialmente creados por el empleador para desvincular al trabajador:

“Salta a la vista, pues, que el propósito de la norma fue el de consagrar un derecho para el trabajador –la estabilidad– y el deber correlativo para el patrono de respetarlo. Esa estabilidad no quedó dependiendo de la voluntad o del arbitrio patronal, como para que pueda entenderse que el empresario le basta con hacer desaparecer, o propiciar el desaparecimiento, de las causas que dieron origen al contrato o la materia del trabajo para que aquél se tenga como extinguido en forma legal y justificada. Es preciso distinguir, en cada caso, el origen, la fuente o razón de esos fenómenos. Si ellos se producen por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, el contrato terminará automáticamente por ministerio de la ley, pero si sobrevienen por el querer exclusivo de una de ellas, porque los ha procurado en busca de mayores beneficios personales, la expiración del vínculo será imputable a quien con ese comportamiento la haya provocado y auspiciado, tendrá el carácter de ruptura unilateral y deberá asumir las consecuencias previstas en la ley para estos casos”¹.

Entonces, la ley y la jurisprudencia permiten perfectamente al empleador, unilateralmente y sin lugar a indemnización para el trabajador, darle por terminado el contrato laboral, cuando, de manera objetiva, es decir, sin que para nada intervenga su voluntad, se extingan las causas que lo originaron y la materia del trabajo, siempre que demuestre en el expediente tal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 21 de marzo del 2007, radicación 28629, M.P. Isaura Vargas Díaz, posición jurisprudencial invariable desde 1977.



extinción objetiva, como la pruebo en este caso con copia de las actas de reversión de los bienes del proyecto Neiva–Espinal–Girardot a la Agencia Nacional de Infraestructura que, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de concesión número 849 del 19 de julio de 1995, marcan los hitos de su finalización, la cual igualmente demuestro con la relación del personal retirado por idéntica razón, hecho reconocido por los testigos en su declaración y por el demandante en su interrogatorio de parte.

Por lo anterior esta defensa hecha de menos el análisis y valoración adecuado a los medios de prueba obrantes al proceso, especialmente el dado al folio #2 del proceso (certificación laboral) dado por el ingeniero Luis Héctor Solarte, cuando certifica que el demandante fue contratado como empleado para la ejecución del proyecto de la concesión Neiva – Espinal - Girardot en el cargo de ayudante eléctrico; Lo antepuesto al considerar que la señora juez reconoce la sustitución patronal en los términos del artículo 67 del C.S.T., en base a esta certificación, pero no acepta y no reconoce que con la reversión y entrega de la concesión de la vía Neiva – Espinal Girardot, por parte de CSS CONSTRUCTORES S.A. a la ANI en 23 de diciembre de 2015 no desaparecieron las causas que dieron origen al contrato y con ello a la misma sustitución patronal, omitió con ello el juez de instancia reconocer y darle valor probatorio a la Resolución No 009058 del **14 de diciembre de 2015** de Invias y la ANI mediante la cual se realizó la reversión de la concesión a la empresa demandada, es por ello que tanto al demandante como a todo el personal operativo de dicha concesión vial le fue terminado el contrato de trabajo en los términos del artículo 47 del CST tal y como se acreditó documentalmente, se ratifico por los testigos que dentro del proceso depusieron y por el mismo demandante en su interrogatorio.

Es claro que para la sociedad demanda las causas que dieron origen al contrato con el demandante desaparecieron a partir del 14 de diciembre de 2015 cuando se reverso la concesión vial, y no en junio de 2016 como erradamente lo interpreto la juez de instancia al considerar que, con el acta de entrega de peajes y bienes muebles de la fecha antes indicada, fue que se culminó la causa que dio origen al contrato de trabajo como ayudante eléctrico del demandante.

Por lo anterior, considera esta defensa, que si existió una justa causa legal debidamente acreditada que dio origen a la culminación del contrato de trabajo suscrito con el demandante, la que fue haber desaparecido las causas que dieron origen al contrato consistente en que para la demandada ya se había culminado el proyecto de la concesión vial Neiva Espinal Girardot por lo que se realizo el proceso de reversión y entrega a la ANI mediante la resolución del 14 de diciembre de 2015.



Ahora bien y no menos importante, es necesario advertir que la juez de instancia, dio por probado el hecho de la sustitución patronal alegada por el actor, sin embargo dentro del proceso no existe o se probó siquiera que el demandante prestara el servicio sin solución de continuidad desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 01 de julio de 2012 para las partes que fungían como empleadores, hecho notablemente relevante que no fue sujeto de precisión alguna por el despacho para acreditar el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales y del artículo 67 del CST para que se diera la sustitución, ya que al no estar probados, se debe denegar la pretensión primera de dicha demanda.

PETICIÓN

Por considerar que se han demostrado en este proceso los elementos constitutivos que permiten revocar la decisión contenida en los resueltos primero, segundo, quinto y séptimo de la sentencia atacada (sentencia del 19 de marzo de 2019), solicito de manera respetuosa a los honorables magistrados revocar el referido fallo ajustando, absolviendo a la demandada y condenando en costas y agencias en derecho al demandante

Atentamente,

RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ
C.C. N° 7.729.502 de Neiva (H)
T.P. N° 215.576 del C.S. de la J.